

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RAD N° 54174-4089-001-2021-00040-00.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA**  
Chitagá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para, si es del caso, impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada y estudiar la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Delanteramente se ha de advertir que, tratándose de un proceso en el que se persigue el pago de cuotas alimentarias de un niño, ha de realizarse un especial control por parte del suscrito, en procura del interés superior del demandante.

Conforme lo dispuesto en el artículo 1653 del C. C., una vez causados intereses, los abonos (pagos) se aplicarán primero a los intereses y después al capital, no puede entonces entenderse pagada una cuota posterior, cuando están pendientes cuotas anteriores.

En consecuencia, a la luz de lo preceptuado en el numeral 3° del C. G. del P., se dispone modificar la liquidación presentada, en los siguientes términos, aclarando que los pagos realizados directamente (o a través de la comisaría de familia) pueden ser tenidos en cuenta como abono, contrario de lo ocurrido con las consignaciones realizadas a órdenes del juzgado, que solo pueden ser aplicados al momento de ser entregados a la parte actora:

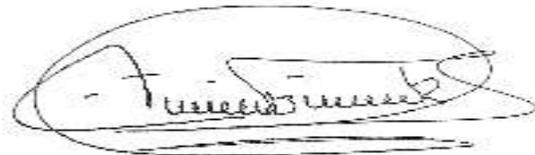
ITEM	MES	CUOTA	ABONO	% CAUSADO	ACUMULADO CAPITAL	SALDO
1	mar.-20	\$100.000			\$100.000	\$100.000
2	abr.-20	\$100.000		\$500	\$200.000	\$200.500
3	may.-20	\$100.000	\$100.000	\$1.000	\$201.500	\$103.000
4	jun.-20	\$100.000		\$1.008	\$301.500	\$204.008
5	jul.-20	\$100.000		\$1.508	\$401.500	\$305.515
6	ago.-20	\$100.000		\$2.008	\$501.500	\$407.523
7	sep.-20	\$100.000		\$2.508	\$601.500	\$510.030
8	oct.-20	\$100.000		\$3.008	\$701.500	\$613.038
9	nov.-20	\$100.000		\$3.508	\$801.500	\$716.545
10	dic.-20	\$100.000		\$4.008	\$901.500	\$820.553
11	ene.-21	\$103.500		\$4.508	\$1.005.000	\$928.560
12	feb.-21	\$103.500		\$5.025	\$1.108.500	\$1.037.085
13	mar.-21	\$103.500		\$5.543	\$1.212.000	\$1.146.128
14	abr.-21	\$103.500		\$6.060	\$1.315.500	\$1.255.688
15	may.-21	\$103.500		\$6.578	\$1.419.000	\$1.365.765
16	jun.-21	\$103.500		\$7.095	\$1.522.500	\$1.476.360
17	jul.-21	\$103.500		\$7.613	\$1.626.000	\$1.587.473
18	ago.-21	\$103.500		\$8.130	\$1.729.500	\$1.699.103
19	sep.-21	\$103.500	\$103.500	\$8.648	\$1.833.000	\$1.707.750
20	oct.-21	\$103.500		\$9.165	\$1.936.500	\$1.820.415

Realizada la liquidación a la fecha, se encuentra que los valores consignados a órdenes del Juzgado ascienden a \$1'699.625, no cubren entonces la obligación,

conforme a la modificación realizada, no es procedente entonces acceder a la terminación del proceso.

Por secretaría, procédase a la liquidación de costas conforme lo decidido en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval border. The signature is cursive and appears to read 'Jhon Omar Barbosa Roperó'.

**JHON OMAR BARBOSA ROPERO**  
**Juez**

CHITAGA, 25 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA** secretaria.

**NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PUBLICA  
RAD N° 54174-4089-001-2021-00069-00.**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA**

Chitagá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra nuevamente al despacho el proceso de la referencia, y una vez subsanadas las falencias reseñadas mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021, encuentra este funcionario que el escrito presentado ante este Despacho, suscrito por LEONOR MOGOLLÓN MOGOLLÓN, JANETTE JAIMES MOGOLLON y JOSE LUIS JAIMES RODRIGUEZ cumple las exigencias contenidas en el artículo 301 del C. G. del P., disponiéndose entonces tener NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los citados, con fecha 1 de septiembre de 2021

RECONOCER personería al Doctor LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO como apoderado judicial de los demandados JANETTE JAIMES MOGOLLON, SAYDA MIREYA JAIMES MOGOLLON, JOSE LUIS JAIMES RODRIGUEZ Y URIEL DAVID JAIMES MOGOLLON en su calidad herederos determinados del señor JOSE DAVID JAIMES VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora y respecto de la señora LEONOR MOGOLLON MOGOLLON se observa que el poder especial conferido al Dr. TORREALBA BURBANO fue presentado personalmente ante el Inspector de Policía de Chitagá, no cumpliendo las exigencias del párrafo segundo del artículo 74 del C.G. del P., lo que imposibilita que pueda predicarse derecho de postulación respecto de esta demandada.

Procede el despacho a pronunciarse frente al escrito presentado por la parte demandada a través de su apoderado judicial, Doctor LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO, en el cual interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de agosto de 2021.

Es de anotar que el Auto recurrido es aquel que admitió la demanda dentro del presente tramite.

El recurrente fundamenta su inconformidad manifestando que, no se da uno de los requisitos formales de la presentación de la demanda, esto es, LA FALTA DE PODER DE REPRESENTACION donde la demandante, faculta a su apoderado actuar dentro de esta litis, pues como se puede observar esta NO plasmo su firma o su huella DE NINGUNA DE SUS MANOS (como si lo hizo de forma natural y sin consentimiento alguno, al momento de suscribir la escritura donde le dono el inmueble producto de esta litis, al progenitor de sus representados; así como que de igual forma el apoderado de esta, TAMPOCO firmo dicho documento, lo que se podría presumir que la parte CTORA, no ejerció su derecho de postulación (como lo establece el Art. 73 del C. G. del P), dejando entre ver que este, es un documento en blanco.

De igual forma indica que en dicho auto, fueron emplazados sus representados cuando la parte actora través de su apoderado NUNCA realizaron y NUNCA le entregaron a sus representados, las notificaciones que hace alusión el Decreto 806 de 2020, ni tampoco, la que hace referencia, los Arts. 291, 292 del C.G. del P., observándose dentro del proceso que ni la demandante, ni su apoderado aportaron o enviaron dichas notificaciones a sus poderdantes, constituyéndose posiblemente un acto de mala fe por parte de estos y que de haber sido lo contrario, los demandados hubieran podido acudir al llamado legal y así poder ejercer el derecho de contradicción, a la igualdad de armas y a tener un debido proceso.

Que, pese a la anterior situación se continuaron con las demás etapas procesales, y el despacho realizó el EMPLAZAMIENTO, tal como aduce el apoderado en respuesta al requerimiento que realizan sus representados al despacho para efectos de la notificación.

Así mismo indica que OMITIO la parte actora lo preceptuado en el artículo 84 del C.G. del P. "ANEXOS DE LA DEMANDA"

A la demanda debe acompañarse:

**1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.**

**2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso,** en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales **y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**

4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

5. Los demás que la ley exija.

Lo anterior por cuanto al APODERADO de la parte actora dentro de las PRUEBAS que aportó al referenciado menciona la escritura pública No. 1022, el cual elaboraba el día 22 de diciembre de 2020, en la Notaria Segunda del Circuito de Pamplona, siendo esta la sucesión realizada en razón del fallecimiento del padre de sus representados, hijo de la actora, proceso en el cual se surtieron todas las etapas que se requieren para realizar dichos actos y nunca la DEMANDANTE, como tampoco ninguno de sus demás hijos, realizaron oposición alguna a la misma como tampoco se denunciaron estos hechos dentro del termino que señala la ley, lo cual se realizo una vez fallecido el causante.

Por último indica que el despacho debió haber inadmitido y rechazado de plano la presente demanda, hasta tanto la parte actora o el apoderado de esta realice lo preceptuado en los artículos 291, 292 y s.s. del C. G. del P., o en su defecto lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a su vez que el poder NO REUNE los requisitos requerido por la misma norma del C.G. del P., pues la actora podía haber plasmado la huella de cualquiera de sus dos manos o en su efecto haber hecho uso de la biometría que todas las notarías del país, están en la obligación de tenerlo en sus despachos y no valerse de tal condición (ignorancia) para presentar los documentos como les parezca, pues la ignorancia de la ley, no sirve como excusa.

Solicitando reponer el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de agosto de 2021, consecuencialmente la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación presentada por la parte en aras de no vulnerarles el debido proceso, el derecho de contradicción y el derecho de defensa y si el despacho considera pertinente compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que sea esta quien revise la actuación realizada por la actora y a su vez al Consejo Superior de la Judicatura para que estudie la posible falsedad ideológica que pretende hacer creer el representante de la parte actora al despacho.

#### **Del trámite.**

Presentado oportunamente, la Secretaría corrió el traslado respectivo a los no recurrentes de conformidad con el artículo 319 del C. G. del P. Resolver lo pertinente.

#### **Para resolver se considera.**

Revisado el plenario se observa que, mediante Auto del 13 de abril de 2021, se admitió la Demanda Declarativa de Nulidad Absoluta de Escritura Pública, propuesta mediante Apoderado Judicial, por MARIA DEL CARMEN VILLAMIZAR DE JAIMES en contra de LEONOR MOGOLLON MOGOLLON, JANETTE JAIMES MOGOLLON, SAYDA MIREYA JAIMES MOGOLLON, JOSE LUIS JAIMES RODRIGUEZ Y URIEL DAVID JAIMES MOGOLLON en su calidad de cónyuge y herederos determinados del señor JOSE DAVID JAIMES VILLAMIZAR (Q.E.P.D.).

El 25 de agosto de los corrientes, se notifican personalmente los señores URIEL DAVID JAIMES MOGOLLON Y SAYDA MIREYA JAIMES MOGOLLON, quienes, mediante apoderado judicial dentro del término legal, interponen recurso de reposición. Los demandados LEONOR MOGOLLON MOGOLLON, JANETTE JAIMES MOGOLLON Y JOSE LUIS JAIMES RODRIGUEZ otorgaron poder al Doctor LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO, quienes igualmente interponen recurso de reposición.

Procede entonces el Despacho a resolver, aclarando que el Recurso de Reposición procede contra cualquier providencia, excepto norma expresa en contrario.

Sea lo primero anotar, que si bien es cierto se interpone recurso de reposición por parte de los demandados JANETTE JAIMES MOGOLLON, SAYDA MIREYA JAIMES MOGOLLON, JOSE LUIS JAIMES RODRIGUEZ Y URIEL DAVID JAIMES MOGOLLON en su calidad herederos determinados del señor JOSE DAVID JAIMES VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) a través de su apoderado judicial, lo cierto es, que ninguno de los trece hechos descritos así como de las peticiones del memorial se logra encuadrar dentro de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del C. G. del P.

Aclarando que realizado un estudio de las mismas sería del caso enmarcarla en el numeral 7 del artículo precitado *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* si no fuera porque esta excepción procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contraria, y que para el caso se entendería que sería respecto de la primera de ella esto es AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA y vueltos los ojos al escrito presentado por el abogado el mismo finca su inconformidad haciendo uso del artículo 84 del C. G. del P., esto es los ANEXOS DE LA DEMANDA.

No obstante, procede este operador judicial a pronunciarse respecto de las inconformidades del recurrente en este orden:

1. La falta de poder.
2. La falta de notificación.

Frente al primer punto, cabe destacar que el Artículo 5. Poderes. del Decreto 806 de 2020 establece lo siguiente: **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.**

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

(...)

Que en las páginas 10, 11 y 12 del Documento 006 del expediente digital se observa el poder conferido y que cumple a cabalidad con la norma antes citada, puesto que el mismo fue conferido mediante mensaje de datos.

Sumado a lo anterior y en gracia discusión frente a la firma que hecha de menos el apoderado del togado de la parte demandante, tenga en cuenta el inciso final del artículo 74 del Código General del Proceso ***“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”***

En cuanto al segundo punto, el Código General del Proceso en su artículo 293 establece lo siguiente:

**Emplazamiento para notificación personal *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede***

**ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.**

A su vez el artículo 108 nos indica:

**Emplazamiento Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez,** para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

Ahora, revisada la demanda más exactamente el acápite de notificaciones se observa la manifestación clara, por parte de la demandante a través de su apoderado judicial esto es que, manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconocen el lugar de residencia o domicilio de los señores LEONOR MOGOLLON MOGOLLON, JANETTE JAIMES MOGOLLON, SAYDA MIREYA JAIMES MOGOLLON, JOSE LUIS JAIMES RODRIGUEZ Y URIEL DAVID JAIMES MOGOLLON, por lo que solicita su emplazamiento de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P., así como que se desconoce si tiene correo electrónico.

Visto lo anterior no entiende este juzgador las manifestaciones realizadas en repetidas ocasiones por el apoderado respecto de su inconformidad al no recibir sus poderdantes una notificación por parte de la demandante, y que nunca fueron notificados en debida forma, cuando iteró se solicitó en la demanda el emplazamiento de los demandados a lo cual accedió el despacho en el auto admisorio de la demanda.

Nótese que, contrario a lo que parece entender el togado, el legislador no ha impuesto como requisito para ordenar el emplazamiento de los demandados, que se intente la notificación personal, basta la afirmación de la parte demandante sobre el desconocimiento de los datos de ubicación y/o contacto de la parte pasiva, estándole vedado al juez, por mandato constitucional, hacer presunciones de mala fe respecto a la veracidad de las aseveraciones, y es por ello que, cumplidos los requisitos legales, se dispone ordenar la notificación dispuesta en el artículo 293 arriba citado.

Ha de advertir este Despacho que, si bien se invocan otros argumentos, los mismos atacan el fondo del asunto, y no pueden ser absueltos por esta vía procesal, debe entonces el apoderado de la parte pasiva, ejercer el derecho de contradicción en la oportunidad respectiva y por las figuras jurídicas que corresponden.

Finalmente, y frente a la solicitud de compulsión de copias disciplinarias y/o penales, no encuentra el suscrito mérito para tal efecto, pues como ya fue motivado, en el sentir de este funcionario, ha actuado la parte actora en el marco legal que le permitía el ordenamiento procesal, no obstante, tiene libertad el libelista para presentar directamente las querellas ante las autoridades competentes.

A la luz de estas referencias, es que no puede tener cabida en este caso lo alegado por la parte recurrente, estando ajustado a derecho el proveído recurrido, lo que no permite reponer el mismo.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito visto al Documento 025 del expediente digital, y a efectos de decretar la medida cautelar solicitada requiérasele para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su práctica. Para tal efecto se le fija un término de ocho (8) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,

**RESUELVE:**

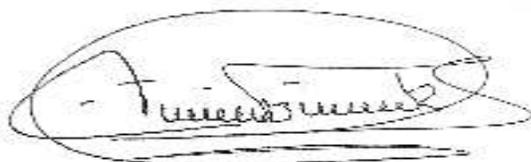
**PRIMERO: TENER NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, con fecha 1 de septiembre de 2021, a los demandados, LEONOR MOGOLLÓN MOGOLLÓN, JANETTE JAIMES MOGOLLON y JOSE LUIS JAIMES RODRIGUEZ.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Doctor LOBSANG JALIL TORREALBA BURBANO como apoderado judicial de los demandados JANETTE JAIMES MOGOLLON, SAYDA MIREYA JAIMES MOGOLLON, JOSE LUIS JAIMES RODRIGUEZ Y URIEL DAVID JAIMES MOGOLLON en su calidad herederos determinados del señor JOSE DAVID JAIMES VILLAMIZAR (Q.E.P.D.) en los términos y para los efectos del poder conferido

**TERCERO: NO REPONER** el auto recurrido de fecha 23 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda; por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO REQUIERASE** al demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios, derivados de su práctica. Para tal efecto se le fija un término de ocho (8) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JHON OMAR BARBOSA ROPERO**  
Juez

CHITAGA, 25 de octubre de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana. **SADIA VICZAID SIERRA PADILLA** secretaria.